Esquel, 14 de agosto de 2026.-

------**VISTO**:----------

-----La apelación intentada por el Dr. <PER_1>, letrado apoderado de la Sra. <PER_2> contra la sentencia interlocutoria N° 156/26 del 27/4/26, concedido el 12/05/2026; y ----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----**I.** El Juez de primera instancia denegó el beneficio de litigar sin gastos, impuso las costas a la actora y reguló honorarios de los profesionales intervinientes.-

----

------**II.-**Contra lo resuelto, apela la actora y funda su impugnación mediante ID 2368042.----------

----Se cuestiona la interpretación restrictiva de la jueza, que exige más que la imposibilidad razonable de afrontar gastos sin afectar la subsistencia, conforme a doctrina y jurisprudencia. Se critica la valoración parcial del informe técnico, que no prueba capacidad económica para cubrir costos procesales sin perjuicio grave. Se señala que no se consideró la dimensión económica integral del juicio de filiación y daños, incluyendo costos probatorios. Finalmente, se aduce que la decisión vulnera el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, protegidos constitucional y convencionalmente.----------

-----Corrido el traslado de ley, a la contraria, no hizo uso de su derecho.----------

------**III.-** La franquicia que importa el beneficio de litigar sin gastos, reviste caracteres de excepción, y está destinada a hacer efectiva la defensa en juicio y el principio de igualdad, posibilitando el acceso a la jurisdicción a quienes carecen de recursos. ----------

-----Se trata de una institución establecida en favor de quiénes por insuficiencia de medios económicos no se

encuentren en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de un proceso determinado. Su base constitucional lo encontramos en los arts. 16 y 18 de la CN.----------

-----Quien pretende se le conceda tal beneficio, debe acreditar los extremos exigidos por el art. 78 y siguientes del Código Procesal, y a los fines de su procedencia debe tenerse en cuenta la importancia económica del juicio, el alcance y pertinencia del monto demandado, como así también la naturaleza de la petición para así juzgar cada caso en particular el alcance de la franquicia requerida.[1]----------

----No puede privarse de su otorgamiento a quien "prima facie" acredita encuadrarse en los presupuestos contemplados para su procedencia.[2] Esto tiene el fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente.[3]----------

------Aunque no se requiere la demostración de un estado de indigencia o pobreza extrema, ello no responde a un simple trámite formal, ya que es a cargo del interesado arrimar la prueba indispensable para llevar al juez al convencimiento de que en el caso se dan los requisitos del art. 79 del Cód. Proc..[4] -------

------IV.- Es indudable que la parte solicitante de este beneficio es quien debió probar los extremos necesarios para su viabilidad, pasando a ser la prueba que se aporta la condición fundamental para el otorgamiento de la franquicia, ofreciendo y produciendo la prueba idónea a tal fin (arts. 79 y 80 párrafo segundo del CPCyC.) Puesto que obsta a su concesión que no demuestre sus dichos,

---

[1] CNCiv. Sala C, L.L. 1983B, p. 22; id. R.100.298, del 5-11-991; id. R.165.793, del 18-7-995; id. R.204.442, del 1012-996; CNCiv. Sala C, R.281.060, del 2-7-981; id. R.133.587, del 17-7-993; id. R.153.960, del 20-9-994

[2] CNCiv. Sala A, 7-8-89, ED 135-190; ídem. Sala D 29-4-83, ED 105-630; íd.íd. 15-2- 84, ED 108-237)

[3] CNCIv. Sala G, 21-9-87, ED 131-226)

[4] CNCiv. Sala D, 4-11-86, ED 124-405

pues tal omisión transgrede lo dispuesto por el art. 79° [...] del CPCC.[5]----------

----En el caso, la juez de grado fundó su denegatoria en la discrepancia entre las circunstancias alegadas por el peticionante, y las que se plasmaron en el Informe social confeccionado por el Equipo Técnico Interdisciplinario diciembre 2025. Dichas constancias, a criterio de la magistrada, dieron cuenta de otra realidad, en tanto contaba con un empleo e ingresos mensuales por la suma de $1.000.080, con beneficios sociales y habitando una vivienda de su propiedad junto a su grupo familiar.----

----El informe citado fue acompañado por la recurrente sin observaciones por su parte, tampoco pudo ser contrastado con la producción de otras pruebas, atento a la orfandad de las mismas a lo largo del trámite.----

----De las actuaciones surge la declaración testimonial del Sr. <PER_3> quien manifestó que la actora se encontraba desempleada, circunstancia modificada con el transcurso del tiempo, conforme dio cuenta el Informe del agregado a la causa. Solo fue producida prueba informativa al Registro de Propiedad Automotor, acreditándose con ella que la Sra. <PER_2> no posee vehículos a su nombre.----------

-----Al apelar, la recurrente no justificó su falta de producción probatoria ni alegó impedimentos para presentar las pruebas ofrecidas al solicitar el beneficio. Tampoco aportó elementos que acrediten su insuficiencia económica para afrontar los gastos del proceso, carga que le correspondía asumir.----------

-----Debió haber realizado todos los esfuerzos necesarios, especialmente considerando la cuantía

---

[5] CNCom, Sala D, 28/09/88, ED 132-141 y STJ CH SI N° 03/SCA/01, N° 73/SCA/07, 01/SCA/10, 72/SCA/17 y 110/SCA/19, 226/SCA/2021 entre otras

reclamada por daños y perjuicios en el juicio principal.-
----Por esta omisión, cuya responsabilidad recae en la peticionante, se concluye —al igual que la jueza de primera instancia— que no se acreditaron los requisitos para conceder el beneficio solicitado.----------
-----Se torna imprescindible formar en el juzgador la convicción - y no la mera sensación - de que el interesado carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda. Se trata de "objetivar" la prueba, acreditándose en el expediente la situación económica del incidentista.[5]----------
--El art 80 del CPCC. establece los requisitos mínimos para la admisibilidad del pedido. La norma no autoriza una solicitud "*en abstracto*".[6]----------
----Más allá de las probanzas citadas, corresponde efectuar una distinción según el objeto de la pretensión. En cuanto a la acción de filiación, que reviste naturaleza extrapatrimonial y de orden público, que justifica una interpretación amplia y favorable al acceso a la justicia, aun ante una acreditación económica modesta o incompleta.----------
-----Atento a la naturaleza del reclamo principal —juicio de filiación— donde se encuentra comprometido el derecho humano a la identidad y el acceso efectivo a la justicia, los criterios de valoración de la prueba en el beneficio de litigar sin gastos deben evaluarse con criterio amplio y exento de rigorismos formales.-------
-----Por imperio del principio de gratuidad que rige las acciones de estado en el derecho de familias de la Provincia del Chubut, corresponde admitir la franquicia invocada para evitar la frustración del derecho sustancial.----------

[5] conf.: Omar L. Díaz Solimine, "Beneficio de litigar sin gastos", editorial ASTREA, p. 78/79
[6] Arazi - Rojas, "Código Procesal…", t. I, art. 1 a 303, editores Rubinzal - Culzoni pag. 79

------V. Distinta es la situación respecto de la pretensión resarcitoria por daños y perjuicios, cuantificada al demandar en $10.743.500, cuya tasa de justicia y demás gastos causídicos guardan relación directa con el monto reclamado. Si bien el ingreso acreditado ($1.000.000 mensuales) no configura por sí solo un estado de necesidad, tampoco permite descartar razonablemente que afrontar sin auxilio los gastos de un proceso de esa cuantía comprometa la subsistencia de la peticionante, en ausencia de prueba informativa que hubiera permitido ponderar con mayor precisión su real capacidad económica.----------

------VI.-En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la resolución apelada y conceder el beneficio respecto de la acción de filiación, manteniendo su denegatoria respecto de la acción de daños y perjuicios.----------

-----Destacamos que conforme dispone el art. 83 del CPCC dicha denegatoria parcial no causa estado, puede la actora, mejorar o ampliar su acreditación probatoria que permita ponderar adecuadamente su real capacidad económica frente al monto reclamado—, y promover un nuevo incidente de beneficio de litigar sin gastos limitado a dicho rubro.----------

------VII.- Costas de Alzada: Sin costas, atento no haber mediado contradictorio en el trámite del presente incidente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la Ciudad de Esquel, ----------

----------R E S U E L V E----------

-----1°) Revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 156/26 del 27/4/26, concediendo el

beneficio de litigar sin gastos a la Sra. <PER_2> respecto de la acción de filiación.---------

-----2°)Confirmar la denegatoria del beneficio respecto de la acción de daños y perjuicios.----------

------3°) Sin costas de Alzada, atento no haber mediado contradictorio en el trámite del presente incidente.---

-----4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------

----La presente resolución es firmada por dos jueces, por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L.FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 184 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026 CONSTE.-